Año de 1952 Miércoles 9 de Enero Núm. 4

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............ 125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).... 40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre).... 70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)......... 140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 14 de diciembre de 1951 por el que se dictan las normas a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 9.º de la Ley de 23 de julio de 1942 sobre arrendamientos rústicos.*

Una de las tareas encomendadas al Instituto Nacional de Colonización es la de parcelar aquellas fincas susceptibles de ello en las que la división no disminuya la productibilidad y que incluso pueda ser ésta aumentada mediante la transformación y mejora, facilitando en todo caso el acceso a la propiedad de la tierra de los agricultores sin ninguno o con modesto patrimonio, dando cumplimiento así a los principios y postulados recogidos en las leyes fundamentales del Estado e incrementando, al propio tiempo, los recursos del país.

Cuando la adquisición de las fincas expresadas la realiza el Instituto Nacional de Colonización mediante expropiación forzosa, haciendo uso de las Leyes que a ello le facultan, su labor no se ve dificultada por los arrendatarios que pudieran existir en los predios. Mas cuando su adquisición se verifica como consecuencia de gestión directa, siguiendo el criterio indudablemente preferible, los derechos que la legislación vigente de arrendamientos rústicos concede a los colonos obligan a que el Instituto, como nuevo adquirente, se subrogue en todas las obligaciones del anterior arrendador teniendo que dilatar la realización de su labor colonizadora hasta que los contratos en vigor lleguen a su vencimiento.

Entraña un evidente contrasentido el que adquisiciones realizadas con idéntica finalidad y por el mismo organismo de la Administración Pública, produzcan situaciones diversas, por lo que se hace necesario equiparar unas y otras. La Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos valorando debidamente las categorías de intereses socialmente protegibles estableció en su artículo noveno, como excepción, la facultad de rescindir los contratos de renta superior a cuarenta quintales métricos de trigo, y aquellos de cualquier renta, en los que el arrendatario no reúna las cualidades de cultivador directo y personal, siempre que la adquisición de la finca se verifique para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo fuesen dictadas por el Gobierno.

Es incuestionable que las parcelaciones que lleve a cabo el Instituto Nacional de Colonización encajan perfectamente dentro de la excepción aludida, y como es evidente que el citado Organismo ha de someterse en su actuación a las normas reguladoras de su actividad y éstas se hallan presididas por el espíritu del más elevado interés nacional y social siempre que sea el Instituto quien adquiera con ánimo de parcelar, queda cumplido aquel requisito legal y su acción condicionada a las normas del Gobierno, no restando más que el hacer esta declaración para que siendo posterior a ellas y al precepto aludido, se dé exacto cumplimiento a lo que el mismo dispone.

Mas como quiera que la labor parceladora puede realizarse, según la repetida excepción por la actividad de los particulares, y ésta podría dar lugar a derivaciones que desvirtuasen la finalidad perseguida transformando este precepto en un simple medio de desahuciar a los arrendatarios, es vista la necesidad de regular la excepción tan repetida con las suficientes garantías para su recta aplicación, procediendo señalar las reglas a que deben someterse los particulares que por los razonamientos que anteceden, deben ser las mismas, en substancia, que rigen en la materia la actividad del Instituto Nacional de Colonización, entidad que por otra parte, es la única idónea para poder vigilar el recto cumplimiento del fin social propuesto, por lo que a la misma debe cofiársele.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será aplicable a las adquisiciones de fincas rústicas que, mediante compra directa, realice el Instituto Nacional de Colonización en cumplimiento de su misión parceladora, la excepción que establece en su párrafo tércero el artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, pudiendo, en consecuencia, este Organismo rescindir los arrendamientos a que el predio adquirido se hallase sujeto en la fecha de su transmisión a favor del citado Instituto, siempre que dichos contratos estén comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo aludido.

Artículo segundo.—Para que cualquier otra persona, natural ó jurídica, pueda invocar el precepto contenido en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al efecto de ejercitar contra los colonos la correspondiente acción de desahucio, serán condiciones previas e inexcusables que por el Instituto Nacional de Colonización hayan sido aprobadas las directrices de la parcelación del inmueble, tanto en lo que se refiere a la determinación física de las parcelas y a la selección de los parceleros como al valor de los lotes y condiciones de pago y adjudicación de éstos, así como que el titular del predio haya delegado en el referido Instituto su representación y cuantas facultades fueran precisas para que éste lleve a cabo la ejecución del plan parcelador aprobado.

Artículo tercero. En los casos a que se hace referencia en los artículos anteriores, los arrendatarios gozarán de los derechos que establece el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece, facultando al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

(Del «B. O. del E»., 30 de diciembre n.º 364.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN *de 26 de diciembre de 1951 por la que se regula el tránsito de la anterior legislación a la actual de Timbre de publicidad.*

Ilmo. Sr.: El tránsito de la anterior reglamentación de productos envasados a la actual del timbre de publicidad exigè que la adaptación se efectúe en forma que, sin merma de los intereses del Estado, se facilite a los contribuyentes afectados el cumplimiento de los preceptos establecidos, lográndose con ello la plena efectividad de éstos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el requisito de numeración ordinal establecido en el artículo 185 del Reglamento de la Ley del Timbre para los productos marcados cuyo reintegro se satisfaga a metálico no se exigirá a los fabricantes o productores hasta primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y a los almacenistas, depositarios, etcétera hasta nueva orden.

2.º Que cuando el producto marcado tuviese señalado oficialmente un precio de venta al público, los almacenistas, depositarios, etc., no tendrán obligación de cargar separadamente en el documento de formalización de venta el importe de los timbres con que se reintegre el producto, quedando subsistentes las demás obligaciones que para el cargo obligado del timbre se establece en el artículo 184 del Reglamento.

3.º Que, en casos excepcionales y previos los informes que estime necesarios, se autoriza a esa Dirección General para aclarar las dudas o dificultades que la implantación del timbre de publicidad ofrezca o que en el tránsito de la anterior legislación a la actual se produzcan, debiendo resolverse por Orden ministerial las cuestiones que tengan un carácter general o que puedan afectar a otros contribuyentes distintos de aquellos que inicien el expediente de consulta o duda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de diciembre de 1951.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(Del «B. O. del E.», 29 diciembre, n.º 363.)

82

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Segovia

Retracto de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribución

El artículo 20 de la Ley de Presupuestos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* durante los días 21 y 22 del mes de diciembre próximo pasado, concede un nuevo plazo de SEIS MESES para que los antiguos dueños de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución, o sus causahabientes, puedan solicitar el retracto.

Las instancias habrán de presentarse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda hasta el día 23 de junio próximo, fecha en que se termina el plazo concedido, sin que tengan validez alguna las que se presenten después de dicho día, y en ellas habrán de hacerse constar además de las condiciones que concurran en los interesados, los siguientes datos con relación a cada una de las fincas cuyo retracto se solicite:

a) Término municipal donde radica la finca.

b) Sitio, lugar, pago, paraje, etcétera, donde se halla enclavada, si es rústica (y número de la parcela y del polígono en los términos catastrados); y calle, plaza y número, si es urbana.

c) Linderos por los cuatro vientos, si es rústica, y por derecha, izquierda y fondo de su entrada principal, si es urbana.

d) Concepto del débito (rústica,

urbana, etc.), anualidades o trimestres causantes de la adjudicación.

Por cada finca que se solicite retracto, habrá de presentarse una instancia y si el retrayente no fuese el deudor originario, justificará en debida forma su derecho a retraer en la forma que determina la Orden Ministerial de 25 de febrero de 1948.

Segovia, 7 de enero de 1952.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *P. Bellido*.

87

Junta Provincial de Beneficencia

Conforme se determina en la vigente Instrucción de Beneficencia, se pone en conocimiento de los señores Patronos de Fundaciones de Beneficencia Particular y mixtas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la obligación de rendir las cuentas de aquéllas correspondientes al ejercicio de 1951, dentro del presente mes de enero y primera quincena de febrero, significándole que sin necesidad de más requerimientos por parte de esta Junta, se impondrán las sanciones pertinentes a los Patronatos que incumplan la expresada obligación dentro de los plazos reglamentarios, debiendo asimismo hacer constar el nombre de todos los patronos de la Fundación, autorizando las cuentas que se rindan, todos ellos, sin cuyo requisito no serán elevadas a la Superioridad.

Segovia, 9 de enero de 1952.—El Gobernador Presidente, *Pascual Marín Pérez*.—El Secretario-Administrador, *Manuel Díaz Moraleda*.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de 12 de septiembre próximo pasado de la Junta Provincial del Censo Electoral y de lo que preceptúa el artículo 22 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en sus sesiones celebradas, han acordado designar para cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1952, los Colegios Electorales siguientes:

ALDEHUELA DEL CODONAL

Distrito único. — Sección única. — Colegio de Niños.

CASTILLEJO DE MESLEON

Distrito único. — Sección única. — Escuela Nacional de Niños.

CEDILLO DE LA TORRE

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

ENCINILLAS

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

MATABUENA

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional Unitaria de Niños.

MADRIGUERA

Distrito único.—Sección única.— Escuela Nacional de Niñas.

MONTEJO DE AREVALO

Distrito único. — Sección única.— Planta baja del edificio del Ayuntamiento.

MORAL DE HORNUEZ

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

OREJANA

Distrito único. — Sección única. — Escuela Unitaria de Niñas del lugar de El Arenal.

PALAZUELOS DE ERESMA

Distrito único. — Sección única. — Escuela Nacional de Niños.

PINILLA AMBROZ

Distrito único. — Sección única — Escuela Nacional Mixta.

RODA DE ERESMA

Distrito único.—Sección única.— Salón de actos del Ayuntamiento.

SAN PEDRO DE GAILLOS

Distrito único. — Sección única. — Escuela unitaria de Niños.

SANTA MARIA DE RIAZA

Distrito único.—Sección única.— Escuela de Niños.

SANTIUSTE DE PEDRAZA

Distrito único. — Sección única. — Escuela Nacional Mixta de La Mata.

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Distrito único —Sección única.— Escuela Nacional de Niñas.

VILLASECA

Distrito único. — Sección única. — Escuela Mixta.

SUBASTAS

56

NAVA DE LA ASUNCION

SUBASTA DE MADERAS

El día veintiséis de enero actual y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales y ante el señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, acompañado de los sesores de la Comisión permanente, de un Empleado de Montes y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, tendrá lugar el acto de subasta para la enajenación de los productos primarios del Monte de estos propios titulado «Las Ordas», número 115 del Catálogo, consistente en 341 pinos albares, con un volumen de 318,065 m. c. de madera, 45,500 m. c. de leña de tronco, y 98,162 m. c. de leña de copas, bajo el tipo máximo de tasación de 79.937,98 pesetas y de tipo mínimo de 72.917,44 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados, que debidamente reintegrados serán presentados en la Secretaría Municipal desde el siguiente al en que el presente sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el mismo señalado para la subasta, a las once de su mañana, y solamente podrán tomar parte en la misma los que se encuentren en posesión del certificado profesional de la clase A, B o C.

A dicha subasta le servirán de base los pliegos de condiciones facultativas publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 22 de diciembre de de 1942, y las económicas redactadas por este Ayuntamiento.

El que resulte rematante queda obligado a reservar 95,419 m. c. de madera para la elaboración de traviesas con destino a la R. E. N. F. E.

El rematante, al tomar parte en esta subasta, se entiende admite sin reserva alguna cualquiera alteración o valoración que pudiera hacerse en virtud de disposic ones dadas por la superioridad en sentido de alza.

Será de cuenta del que resulte rematante el pago de anuncios, gestión técnica, derechos y reintegro del oportuno expediente, así como cualquiera otro que de la misma pudiera derivarse.

Las proposiciones que se presenten se ajustarán al modelo de proposición que al final se inserta.

Nava de la Asunción, 3 de enero de 1951.—El Alcalde, P. D., Firmado.

Modelo de proposición

Don..., de... años, natural de..., provincia de..., con domicicio en..., en representación de..., según acredita con poder notarial que exhibe, en posesión del certificado profesional de la Clase..., n.º..., en relación con la enajenación anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Monte de los propios de este Municipio, n.º 115 del Catálogo, ofrece la cantidad de... (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele, hace constar: que posee el Certificado Profesional reseñado y Hoja de compras número ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la Hoja de compras número ... presentada ...

a) Indice de empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la Hoja de compras n.º ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de compras presentada...

Saldo existente en la Hoja de compras en el día de la fecha de la subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la Hoja de compras presentada ...

c) Indice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b) ...

d) Indices adicionales ...

i) Indice de adjudicación total (i = c + d) ...

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4240

ABADES

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario y Ordenanzas para el ejercicio de 1952, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse por cuantos se crean perjudicados en sus derechos, las reclamaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 556 y 557 de la Ley de Régimen Local.

Abades a 26 de diciembre de 1951. El Alcalde, Luis Ayuso del Pozo.

1

SAUQUILLO DE CABEZAS

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1952 con todos los documentos que preceptúan los artículos 648 y 654 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y formular reclamaciones que estimen pertinentes según determinan los artículos 655 y siguientes de la precitada Ley.

Sauquillo de Cabezas a 29 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Pablo Velasco.

2

PINILLA AMBROZ

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyos detalles constan en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos oir reclamaciones.

Pinilla Ambroz a 24 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Remigio Esteban.

24

LAGUNA RODRIGO

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 656 y 657 de la vigente Ley de Régimen Local.

Laguna Rodrigo, 31 de diciembre de 1951.—El Alcalde, José Domingo.

25

SAN MARTIN Y MUDRIAN

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el Presupuesto munícipal ordinario para el próximo ejercicio de 1952, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo, las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 656 y 657 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Dado en San Martín y Mudrián a 27 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

26

MONTEJO DE AREVALO

ANUNCIO

Instruído expediente de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en el mismo, se hace público hallarse expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oir reclamaciones.

Montejo de Arévalo, 22 de diciembre de 1951.—El Alcalde. Firmado.

45

ESCOBAR DE POLENDOS

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, queda expuesto al público, juntamente con las bases de ejecución del mismo, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Durante dicho plazo podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes en la forma y por las causas que enumeran los artículos 656 y 657 de la expresada Ley de Régimen Local.

Escobar de Polendos a 28 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Germán Martín.

67

FUENTESAUCO DE FUENTIDUEÑA

Aprobado el Presupuesto de esta Comarca Judicial para el próximo ejercicio de 1952, se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos legales.

Fuentesaúco de Fuentidueña a 4 de enero de 1952.—El Alcalde, Santos Pastor.

IMPRENTA PROVINCIAL